



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en Sala Extraordinaria N° 8

**Ref.: Exp. T-11001-31-03-000-2022-00385-00**

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Luz Dary Cruz Forero en contra del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá y el Juzgado 40 Civil Municipal de la misma ciudad, trámite en el que se ordenó notificar a las partes e intervinientes dentro del proceso 2001-00784.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones:**

La actora invocó el amparo de su derecho fundamental de petición, a un debido proceso y al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, solicitó que se ordene al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá dar trámite al despacho comisorio No. 1373 emanado del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que fije fecha y hora para realizar la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria -FMI- No. 50C-1377384.

**Hechos:**

La parte interesada señaló<sup>1</sup> que dentro del proceso 2001-00784 que cursó en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá se adjudicó en remate el inmueble distinguido con el folio mencionado, cuyos derechos le fueron cedidos, (ii) en el año 2015 el despacho de conocimiento remitió el expediente al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias quien el 9 de octubre de 2017, elaboró el despacho comisorio No. 1373, que correspondió diligenciar al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá con radicado No. 2017-1548, (ii) se señalaron múltiples fechas para evacuar la diligencia de entrega, pero solo hasta el 31 de julio de 2019 se practicó y en ella se opuso el señor Jaime Smith Ortiz, por lo que se hizo devolución de las diligencias al comitente, (iii) en auto de 14 de agosto de 2019, el juzgado de ejecución rechazó de plano la oposición y ordenó su trámite, luego de resolver los recursos que instauró el opositor, (iv) su apoderado el 18 de febrero de 2021, retiró el comisorio y luego de solicitar en varias oportunidades al juzgado municipal que le fuera asignada una cita para radicar la documental, se acercó personalmente al despacho donde le fue informado que el expediente se encontraba en el archivo y no le podían recibir la comisión, (v) el 9 de agosto de 2021, remitió al correo electrónico el despacho comisorio y en respuesta de 18 del mismo mes y año se le dijo que no cursaban las diligencias allí, lo que impedía su práctica, (vi) el 16 de diciembre de 2021, se enviaron nuevamente los documentos y se solicitó el desarchivo, pero en comunicación de 12 de enero de 2022, el juzgado adujo que: “No se acusa recibido del presente, toda vez que el despacho comisorio con radicado 11001400304020170154800, originario del juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias, fue devuelto mediante oficio 4417 del 31 de julio de 2019 a dicho despacho judicial, por lo que el mismo no cursa en este despacho judicial”, lo que le ha ocasionado perjuicios al no haberse materializado la adjudicación.

### **La réplica:**

El Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá adujo<sup>2</sup> que el comitente no le puso en conocimiento la decisión de 14 de agosto de 2019, ni tampoco se remitió por parte de ese despacho el comisorio a efectos de adelantar la diligencia de entrega; sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos de la accionante

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo “03EscritoTuetlayAnexos”

<sup>2</sup> Cfr. Archivo “08 RESPUESTA JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ”

en proveído de 25 de febrero de 2022, señaló fecha para adelantar la diligencia de entrega.

El Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá luego de realizar un recuento procesal expuso<sup>3</sup> que el 14 de agosto de 2019, rechazó de plano la oposición que presentó el señor Jaime Smith Ortiz y ordenó la devolución de las diligencias, pero el opositor presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue resuelto el 4 de febrero de 2020, concediendo la alzada en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil que a la fecha se encuentra pendiente de resolución. Agregó que la parte interesada retiró el oficio No. 0CCES21-GB0664 contentivo del comisorio y con destino al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, con el fin de cumplir la comisión y que en atención a la solicitud de amparo en auto de 22 de febrero de 2022, requirió al comisionado para que informe el trámite impartido.

El Procurador 8 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles de Bogotá manifestó<sup>4</sup> que el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá “está vulnerando el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, interponiendo una barrera para el cabal cumplimiento de lo ordenado por el superior funcional en la comisión de realizar entrega del bien inmueble rematado.”

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

1. Tratándose de mora judicial, como vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia ha dicho que se configura cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de una justificación plausible o razonable para ello<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. Archivo “10 RESPUESTA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS”

<sup>4</sup> Cfr. Archivo “09 RESPUESTA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN”

<sup>5</sup> Sentencia T441 de 2015. “Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”.

2. Al revisar la documental allegada por el encartado junto con su respuesta se observa que, en auto de 25 de febrero de 2022, se señaló fecha para evacuar la diligencia de entrega el próximo 30 de marzo del presente año. Luego, pese a que sí existió la mora judicial enrostrada, pues desde que el apoderado de la accionante intentó infructuosamente radicar el despacho comisorio han transcurrido más de 8 meses, el ruego no sale avante porque las irregularidades en las que incurrió el juzgado municipal fueron subsanadas con la expedición del auto mencionado.

3. Por lo tanto, la vulneración cesó en el transcurso del presente trámite, al desaparecer las motivaciones que fundamentaron la acción de protección, siendo inocua, en este momento, cualquier intervención del juez constitucional, por presentarse un hecho superado, que tiene lugar “cuando la situación que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada”, por lo que, “la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir” (Sentencia SU-111-2020).

4. Por último, como lo prevé el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se insta a la autoridad accionada para que en lo sucesivo tome las medidas para no volver incurrir en las omisiones que provocaron la presente solicitud de amparo, en atención a los deberes y poderes del juez señalados en el art. 42 del C.G.P., con miras a evitar la paralización y dilación del proceso y velar por su pronta resolución.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**Primero.** - **NEGAR** el amparo invocado por la accionante.

**Segundo.** - **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** - **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**

**Sala 015 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c09c86b1fd3d8caeef8cc11373272488aa90766ce87e19ff8125ee84521ea  
d**

Documento generado en 08/03/2022 05:28:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AVISA**

**Que mediante** providencia calendada OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) RICARDO ACOSTA BUITRAGO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220038500 formulada por **LUZ DARY CRUZ FORERO** contra **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y EL JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**OMAR ERNESTO DUARTE ZAPATA**

**OSCAR HUMBERTO REPIZZO**

**MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO**

**JAIRO JACOME ABRIL**

**MARCO ORLANDO BETANCOURT ARMERO**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 10 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 10 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO**

**SECRETARIA**

**Elaboró: Hernan Alean**